

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor juez, el presente trámite incidental por desacato, informando que la entidad accionada no ha dado cumplimiento de la sentencia. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 14 de julio de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de julio de Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 1.536

Incidente de Desacato

Accionante: ANGEL MARIA MESA MONTENEGRO

Accionada: COMPENSAR EPS Y AUDIFARMA

Radicación: 760014003031202200220-00

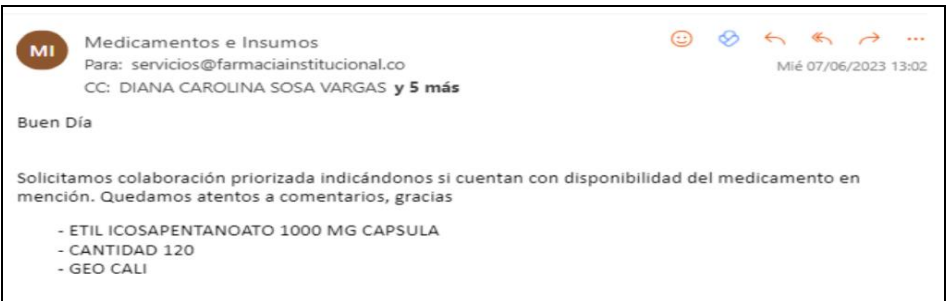
Revisado el presente incidente se observa que se le puso en conocimiento a la **Dra. ROSMIRA MOGOLLON NAVARRETE** en calidad de Presidente de la ASOCIACION DE USUARIOS DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ADMINISTRADORA DE REGIMEN CONTRIBUTIVO COMPENSAR EPS E IPS – ASUCOM EPS y la **Dra. LEYDI LORENA CHARRY BENAVIDES** en calidad de apoderada Judicial de ASUCOM EPS, con el fin de que informen a este Despacho Judicial, quienes no han dado cumplimiento a la Sentencia de Tutela de Primera Instancia proferida por éste Despacho No.065 del 20 de Abril de 2.022 y de la Sentencia en Segunda Instancia No.056 de Mayo 25 de 2.022 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, consistente en prestar el tratamiento integral en salud al accionante ÁNGEL MARÍA MESA MONTENEGRO para atender las patologías diagnosticadas de: “Prediabetes, reemplazo Valvular Aórtico Mecánico con un (1)puente (MI A DA), secuelas de ACV Isquémico; Síndrome Antifosfolípido - Amputación Supracondílea en miembro inferior derecho por Aneurisma – Hiperlipidemia Mixta de Difícil Control con medicamentos de Plan de Beneficio –Urticaria Crónica con Angioedema”, con las atenciones médicas y con especialistas que requiera, paraclínicos, terapias, medicamentos, insumos y cualquier otro requerimiento para el tratamiento de sus patologías mientras estas persistan y de acuerdo a lo que dispongan los médicos tratantes. Igualmente, proceda a realizar la entrega de los medicamentos 465 mg de Ácido Eicosapentaenoico; 375 mg de Ácido Docosahexaenoico Capsula, conforme a la prescripción del médico tratante y por término que él, lo determine, ante las droguerías o proveedores con las cuales tenga convenio.

A través de Auto de Trámite No. 259 del 5 de mayo de 2023, este Despacho ofició a la **Dra. ROSMIRA MOGOLLON NAVARRETE** en calidad de Presidente de la ASOCIACION DE USUARIOS DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ADMINISTRADORA DE REGIMEN CONTRIBUTIVO COMPENSAR EPS E IPS – ASUCOM EPS, con el fin de que informen a este Despacho Judicial, sobre los motivos o causas por las cuales la **Dra. LEYDI LORENA CHARRY BENAVIDES** en calidad de apoderada Judicial de ASUCOM EPS entidad Accionada, no ha seguido dando cumplimiento a la Sentencia de Tutela de Primera Instancia proferida por éste Despacho No.065 del 20 de Abril de 2.022 y de la Sentencia en Segunda Instancia

No.056 de Mayo 25 de 2.022 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, en su NUMERAL PRIMERO CONFIRMAR la sentencia No. 065 aquí tratada, proferida el 20 de abril de 2022 por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, a la cual se adiciona lo siguiente: “(...) **ORDENAR a COMPENSAR EPS prestar el tratamiento integral en salud al accionante ÁNGEL MARÍA MESA MONTENEGRO** (...)” [¹]

Que, el día 7 de junio de 2023 a través de correo electrónico LLCHARRYB@COMPENSARSALUD.COM; la **Dra. LEYDI LORENA CHARRY BENAVIDES**, en calidad de apoderada Judicial de ASUCOM EPS, afirma que:

“(…) la no entrega del medicamento no se debe a una negligencia por parte de la EPS o AUDIFARMA, sino porque no hay abastecimiento para entrega el mismo por lo anterior desde le proceso de medicamento e insumos ya se activó la red alterna para conocer que otro proveedor tiene este medicamento, solicitud que se emitió el día de hoy por lo cual una vez nos sea indicado que proveedor lo tiene se cambiara la autorización y se solicitará la entrega prioritaria. Relaciono gestión:



(...)” [²]

Ahora bien, mediante correo electrónico juanmendosa000000@gmail.com, del día 8 de junio de 2023, la parte accionante señor ÁNGEL MARÍA MESA MONTENEGRO, afirma la NO entrega del medicamento ETIL ICOSAPENTANOATO de 1000 mg por 2 cápsulas cada 12 horas e itera en su escrito la preocupación debido a que tiene los triglicéridos en 1487, a punto de un infarto, además de presentar pancreatitis. Y Finaliza arguyendo que, requiere se apertura el incidente de desacato en contra de COMPENSAR EPS.

Seguidamente, el día 9 de junio de 2023, el accionante asevera que, de la autorización generada para la entrega del medicamento, se generó para Carrera 67A No 42 – 28 de la ciudad de Bogotá D.C., cuando el mismo se encuentra en la Calle 46 # 11-14 barrio el troncal de Cali (V). [³]

Esbozado lo anterior, es irrisorio pretender el suministro de un medicamento en la Ciudad de Bogotá D.C., cuando el paciente tiene su domicilio en la ciudad de Cali (V), teniendo en cuenta que estamos frente a una persona que sufre de patologías catastróficas; además se encuentra desempleado y no cuenta con los medios económicos para desplazarse a dicha ciudad; lo que podemos colegir que hay una flagrante vulneración a los derechos constitucionales a la salud y a la vida por parte de la empresa, por lo que se hace dispendioso que la EPS proceda a la entrega de los medicamentos prescritos por los galenos tratantes de manera inmediata.

Mediante Auto de Trámite No. 390 del 4 de julio de 2023, se requirió a la **Dra. ROSMIRA MOGOLLON NAVARRETE**, en calidad de presidente de la ASOCIACION DE USUARIOS DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ADMINISTRADORA

¹ Anexos Incidente de Desacato, Folio No. 002 Expediente Digital. ([002AnexosIncidente.pdf](#))
² Contestación Incidente de desacato, Folio No. 007 Expediente Digital ([007RespuestaEPSCompensar.pdf](#))
³ Escrito Accionante, Folio No. 009 Expediente Digital. ([009CorreccionDireccionEntregaMedicamento.pdf](#))

DE REGIMEN CONTRIBUTIVO COMPENSAR EPS E IPS – ASUCOM EPS y la **Dra. LEYDI LORENA CHARRY BENAVIDES**, en calidad de apoderada Judicial de ASUCOM EPS, con el fin de que informen a este Despacho Judicial, sobre los motivos o causas por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado a través de sentencias de primera y segunda instancia. Quienes a la fecha no han dado cumplimiento.

Que, el día 6 de julio de 2023, la **Dra. LEYDI LORENA CHARRY BENAVIDES**, en calidad de apoderada Judicial de ASUCOM EPS, aporta contestación aseverando el cumplimiento de la acción constitucional:

“Respetado despacho, en último desacato se conoció que el inconformismo del accionante se dio por la entrega del medicamento, ETIL ICOSAPENTANOATO 1000 MG CAPSULA, de este modo es relevante poner en conocimiento de despacho que el medicamento hace rato está listo para ser dispensado a domicilio con el proveedor Farmacia Institucional. No obstante, se debe precisar que estos previo a ir hacer la entrega proceden comunicarse telefónicamente con el usuario para concertar el horario en que este puede recibir el medicamento. No obstante esta gestión, ha sido infructuosa pues no se ha podido lograr comunicación con el usuario para concertar la entrega del medicamento ni por vía telefónica ni por correo electrónico, relaciono soporte de ello”. [4] negrilla y subrayado del Despacho.

Por medio de correo electrónico juanmendoza000000@gmail.com, del día 11 de julio de 2023, la parte accionante señor ÁNGEL MARÍA MESA MONTENEGRO, discute lo anterior pues afirma que a la fecha no se ha entregado el medicamento ICOSAPENTANOATO DE ETIL DE 1000 MG por 2 cápsula cada 12 horas por parte de la EPS COMPENSAR, e itera que, antes por el contrario han recibido evasivas por parte de ellos. Aunado Recalca que, respecto al correo enviado el día 6 de julio por parte de la accionada, respondieron el mismo a la hora de la 1:15 P.M., donde “supuestamente estaban cansados de llamar al 312 770 0906 y al 311 334 8966 y supuestamente también mandaban correos al juanmendoza000000@gmail.com, y que no tenían contestación ni vía correo ni vía telefónica” [5]

Esta instancia judicial no comparte lo expuesto por la entidad accionada en el entendido que no se ha podido comunicar con el accionante señor ANGEL MARIA MESA MONTENEGRO, a través de la señora KELLYS JOHANNA DURAN PULIDO, en calidad de agente oficiosa, toda vez que el Juzgado en varias ocasiones se ha comunicado con el mencionado vía telefónica atendiendo la llamada.

El día de hoy, 14 de julio de 2023, se acerca al Despacho la señora KELLYS JOHANNA DURAN PULIDO, en calidad de agente oficiosa del señor ANGEL MARIA MESA MONTENEGRO, aportando la historia clínica proveniente de la Clínica Valle del Lilí de esta ciudad. [6]

Ahora bien, de la revisión de la Historia Clínica aportada se extraer un aparte importante del concepto del galeno tratante:

CONCEPTO:
PACIENTE CON HISTORIA DE MÚLTIPLES EVENTOS TROMBOEMBÓLICOS POR LO QUE VIENE EN ESTUDIO PARA SAF, ADEMÁS DE ANTICOAGULACIÓN CON HBPM POR PRESENCIA DE PRÓTESIS CARDÍACA MECÁNICA.
EN SEGUIMIENTO POR ENDOCRINOLOGÍA EN RELACIÓN A HIPERTRIGLICERIDEMIA SEVERA > 1000MG/DL, PARA LO QUE HABÍAN INDICADO MANEJO CON AC. FENOFÍBRICO/ ROSUVASTATINA 135/20MG PERO PRESENTÓ HEPATITIS APARENTE.
AHORA CON NUEVA ELEVACIÓN DE TRIGLICÉRIDOS, AL REINTERROGAR NO HA RECIBIDO EL ICOSAPENTANOATO DE ETILO (EPA) POR PARTE DE SU EPS. -----
CONTINÚA CON AC. FENOFÍBRICO 135MG INTERDIARIOS, HACIENDO VIGILANCIA ESTRECHA. LOS PARACLÍNICOS ACTUALES FUERON TOMADOS AL POCO TIEMPO DE INICIAR MANEJO CON FIBRATO Y HABÍA SUSPENDIDO EL EPA, SOLICITO NUEVO CONTROL. SE ENFATIZA LA IMPORTANCIA DE DAR LOS MEDICAMENTOS COMPLETOS EN ESTE PACIENTE, YA QUE POR LA HIPERTRIGLICERIDEMIA SEVERA EN ESTE MOMENTO TIENE ALTO RIESGO DE PANCREATITIS Y DE LAS COMPLICACIONES ASOCIADAS A LA MISMA, INCLUYENDO LA MUERTE.

⁴ Contestación Incidente de desacato, Folio No. 013 Expediente Digital. ([013ContestacionIncidente.pdf](#))

⁵ Correo Accionante, Folio No. 014 Expediente Digital. ([014CorreoAccionante.pdf](#))

⁶ Historia Clínica Accionante, Folio No. 015 Expediente Digital. ([015HistoriaClinicaAportaAccionante.pdf](#))

En consecuencia, se abrirá incidente de desacato de la Sentencia de Tutela de Primera Instancia proferida por este Despacho No.065 del 20 de Abril de 2.022 y de la Sentencia en Segunda Instancia No.056 de Mayo 25 de 2.022 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, respecto a la entrega del medicamento denominado ICOSAPENTANOATO DE ETIL DE 1000 MG por 2 cápsula cada 12 horas en favor del señor ANGEL MARIA MESA MONTENEGRO, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991. Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: **ORDENAR LA APERTURA del INCIDENTE DE DESACATO** a la Sentencia de Tutela de Primera Instancia proferida por este Despacho No.065 del 20 de Abril de 2.022 y de la Sentencia en Segunda Instancia No.056 de Mayo 25 de 2.022 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, promovido por el señor ANGEL MARÍA MESA MONTENEGRO, contra **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, representada legalmente por el **Dr. LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.724.156; a la **Dra. ROSMIRA MOGOLLON NAVARRETE** en calidad de Presidente de la ASOCIACION DE USUARIOS DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ADMINISTRADORA DE REGIMEN CONTRIBUTIVO COMPENSAR EPS E IPS – ASUCOM EPS y la **Dra. LEYDI LORENA CHARRY BENAVIDES** en calidad de apoderada Judicial de ASUCOM EPS.

Segundo: **CORRER TRASLADO**, por el término de tres (3) días de este incidente al **Dr. LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.724.156; a la **Dra. ROSMIRA MOGOLLON NAVARRETE** en calidad de Presidente de la ASOCIACION DE USUARIOS DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ADMINISTRADORA DE REGIMEN CONTRIBUTIVO COMPENSAR EPS E IPS – ASUCOM EPS y la **Dra. LEYDI LORENA CHARRY BENAVIDES** en calidad de apoderada Judicial de ASUCOM EPS, para que presenten las alegaciones, pruebas, documentos que pretenda hacer valer en el presente trámite.

Tercero: **ADVIÉRTASE** al precitado, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo pretéritamente indicado; se le dará trámite a LAS SANCIONES conforme lo indica los artículos 52 y 53 del DECRETO 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c54cab987906d320e8ac457bcf185811e33e8d72299d5c33a71c32a0521006**

Documento generado en 17/07/2023 06:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando del escrito presentado por la parte actora. Favor Provea.

Santiago de Cali, 14 de Julio/2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1546
Ejecutivo
Dte: CONJUNTO RESIDENCIAL MANANTIAL DE LA BOCHA P.H.
Ddo: MARIBEL VALENCIA RIASCOS
Radicación 760014003031202100581-00.

Se procede a resolver los memoriales presentados por la Dra. MARGIE FERNANDEZ identificada con CC No. 29687882 y T.P. # 140436 del C.S.J. apoderada de la parte demandante, aporta cotejos de notificación por correo electrónico de la parte demandada **MARIA LICETH GARCIA CUESTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.039.068.**

Revisada la notificación personal de la parte demandada **MARIA LICETH GARCIA CUESTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.039.068,** a la dirección electrónica lizeth0585@hotmail.com a través de acta de correo de entrega de mensajería **PRONTO ENVIOS** fecha de envío 14-09-2022 de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 se tendrá notificada por correo electrónico del Auto Interlocutorio No. 1522 del 11 de Noviembre de 2021 notificado en estado # 143 del 16 de Noviembre de 2021, mediante el cual se admitió la presente demanda. Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificada de forma personal por correo electrónico a la parte demandada **MARIA LICETH GARCIA CUESTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.039.068,** del Interlocutorio No. 1522 del 11 de Noviembre de 2021 notificado en estado # 143 del 16 de Noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 de Julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254bdd3974666369cd61a041192ee07919df00195c663215e7ef0493e1051e4b**

Documento generado en 17/07/2023 06:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por la apoderada de la parte demandante. Favor Provea.

Santiago de Cali, 14 de Julio de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto de Sustanciación No. 1545

Ejecutivo

Dte: UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ

Ddo: ILDEFONSO BARAJAS GUARIN Y OTROS

Radicación 760014003031202100133-00

Entra el Despacho para decidir respecto del escrito aportado por la **Dra. PAULA ANDREA GAITAN MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.920.351 de Cali, y tarjeta profesional No. 98.761 del C.S.J., apoderada de la parte demandante, donde aporta cotejos de las notificaciones personal y por aviso realizadas al demandado **JORGE EDUARDO BARAJAS GUARIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.153.328, las cuales fueron efectivas.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, esta instancia resolverá de forma favorable, conforme a lo establecido en el Artículo 292 del Código General del Proceso, se tendrá notificada por Aviso al demandado **JORGE EDUARDO BARAJAS GUARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.153.328.

En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, **proceda a continuar con la notificación respectiva a los demandados ILDEFONSO BARAJAS GUARIN, identificado con cédula de ciudadanía No.91.265.337 y LUCIA MIRELLA BARAJAS GUARIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.479.268, del auto coercitivo de pago.** Por lo anterior, el Juzgado;

R E S U E L V E:

Primero: TENGASE notificado por **AVISO** al demandado **JORGE EDUARDO BARAJAS GUARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.153.328 del Auto Interlocutorio No. 465 proferido el día 26 de abril de 2021 y notificado en Estado No.046 de fecha 27 de Abril 2.021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra y a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**.

Segundo: Requerir a la Dra. **PAULA ANDREA GAITAN MUÑOZ** apoderada de la parte demandante para que notifique para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione la

notificación del MANDAMIENTO DE PAGO a los demandados ILDEFONSO BARAJAS GUARIN, identificado con cédula de ciudadanía No.91.265.337 y LUCIA MIRELLA BARAJAS GUARIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.479.268, a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

Tercero: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de Julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0ac742e887cba372ff753b7b35b18ecdcc3f1b2c930cb57018d0f4ef6bfd1f**

Documento generado en 17/07/2023 06:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 14 de Julio de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 1543
Ejecutivo
Dte: JUAN CAMILO CASTAÑEDA MOSQUERA
Ddo: CLINICA CENTRO DE EXPERIENCIA GASTRONOMIICA
Radicación No. 760014003031202300384-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por la **Dra. ALEXANDRA ALVAREZ RINCÓN**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144'100.246 de Cali, y T.P. No. 386.836 del C.S.J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos a través del correo electrónico, previa cancelación de su radicación de forma virtual. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: HACER entrega de la presente demanda y sus anexos a la **Dra. ALEXANDRA ALVAREZ RINCÓN**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144'100.246 de Cali, y T.P. No. 386.836 del C.S.J., previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 de Julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78bd3cc0687b331fb39feafef40e4a0a1d6a736fa3b3f07e047c6b7a1d05537**

Documento generado en 17/07/2023 06:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total. Favor Provea.

Santiago de Cali, 14 de Julio de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1544
Ejecutivo
Dte: BANCOLOMBIA S.A.
Ddo: DIANA PAOLA AGUILAR MONTES
Radicación: 760014003031202300227-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir la solicitud incoada por el Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con C.C. No. 16.657.241 y Tarjeta Profesional No. 36.381 del C.S.J., apoderado de la parte demandante, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por ser procedente lo allí solicitado por la parte actora, se despachara favorablemente decretando la terminación del proceso, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR la solicitud incoada por el Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con C.C. No. 16.657.241 y Tarjeta Profesional No. 36.381 del C.S.J., apoderado de la parte demandante, en dar por terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las Medidas Cautelares ordenadas en el auto de Trámite N° 235 del 21 de abril de 2023.

Tercero: Sin condena en costas a las partes.

Cuarto: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de Julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781a128f85131a671e5ab5f88a7fdeacf8aa4756c12e93ebbcf7e5780c5a30f9**

Documento generado en 17/07/2023 06:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>